
Sentencia impugnada: Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de septiembre de 2017.

Materia: Contencioso Administrativo.

Recurrente: Edesur Dominicana, SA.

Abogada: Licda. Melissa Sosa Montás.

Recurrido: Frank Castillo Areche & Compañía, SA.

Abogado: Dr. Whenshy Wilkerson Medina Sánchez.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Edesur Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-0294, de fecha 28 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la sociedad comercial Edesur Dominicana, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edif. Torre Serrano, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Melissa Sosa Montás, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1204739-4, con estudio profesional en la firma "Martínez Sosa Jiménez Abogados", ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Forum, *suite* 8E, octavo piso, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercial Frank Castillo Areche & Compañía, SA., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero casi esq. Winston Churchill, edif. Plaza Central, local núm. 348-B, tercer nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Dr. Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, dominicano, tenedor de cédula de identidad y electoral núm. 001-1157439-8, con estudio profesional abierto en la firma "Dos Doble W. SRL.", con domicilio en el de su representada.

De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo, actuando en representación del Estado dominicano, con

estudio profesional abierto en la calle Socorro Sánchez esq. Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 5 de septiembre de 2019 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede acogerlo.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de lo *Contencioso Administrativo*, en fecha 18 de marzo de 2020 integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuca; en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

La empresa Frank Castillo Areche & Co., realizó formales reclamaciones por facturación de alto consumo de energía eléctrica contra la empresa Edesur Dominicana, SA., las que fueron rechazadas por la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom-Metropolitana) mediante las resoluciones núms. MET-OIO257604, de fecha 10 de febrero de 2014; MET-010359II7, de fecha 7 marzo de 2014 y MET-01461059, de fecha 4 de abril de 2014, las cuales fueron recurridas ante la Superintendencia de Electricidad (SIE), emitiéndose en fecha 3 de junio de 2014 la resolución SIE-RJ-1759-2014, que rechaza la impugnación y ratificó las decisiones de la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom-Metropolitana); por lo que la empresa Frank Castillo Areche & Co., no conforme interpuso recurso contencioso administrativo en nulidad de resolución administrativa, contra la Superintendencia de Electricidad (SIE) y Edesur Dominicana, SA., dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-2017-SSen-0294, de fecha 28 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión, planteados tanto por la parte recurrida Superintendencia de Electricidad (SIE), así como la Procuraduría General Administrativa, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la empresa FRANK CASTILLO ARECHE & CO., en contra de la Resolución núm. SIE-RJ-1759-2014, de fecha 03 de junio del año 2014, emitida por Superintendencia de Electricidad (SIE) y la empresa EDESUR DOMINICANA, S. A., por estar acorde a la normativa legal que rige la materia. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, por los motivos indicados en el cuerpo de la sentencia. En consecuencia, ANULA la Resolución núm. SIE-RJ-1759-2014, de fecha 03 de junio del año 2014, emitida por Superintendencia de Electricidad (SIE). **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, FRANK CASTILLO ARECHE & CO., a la parte recurrida SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), EDESUR DOMINICANA, S. A., así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y errada aplicación de la norma. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Falta e insuficiencia de motivos. **Cuarto medio:** Violación y errónea aplicación de la ley. Falta de base legal".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de

Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

Previo al análisis de los medios de casación propuestos, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

La parte hoy recurrente Edesur Dominicana, SA., interpuso el recurso de casación mediante memorial de fecha 9 de febrero de 2018, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra la empresa Frank Castillo Areche & Co., SA., no reposando constancia en el expediente de que se emplazara formalmente a la Superintendencia de Electricidad (SIE), la cual formó parte del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo, siendo aportado en el presente expediente, el acto núm. 201/2018, de fecha 16 de febrero de 2018, instrumentado por Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la parte hoy recurrente emplazó únicamente a la parte hoy recurrida.

Esta Tercera Sala entiende necesario precisar, que si bien es cierto que el procedimiento de la casación, en materia contencioso administrativa contempla, entre los distintos trámites para llevarse a cabo, un dictamen proveniente de la Procuraduría General de la República, dicha situación no cubre, en modo alguno, las notificaciones que deben hacerse conforme a la ley para no violentar el derecho de defensa de los poderes públicos cuando estos son encauzados por ante los tribunales del orden judicial, tal como se ha referido esta Suprema Corte de Justicia al indicar que *La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que su falta no puede ser cubierta*; de manera que tal y como ocurre en la especie, en donde no hay constancia de emplazamiento por ante esta Suprema Corte de Justicia, dirigido a la Superintendencia de Electricidad (SIE) para que realicen los reparos en torno a esta vía recursiva.

El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios, es obvio que no ha sido puesto en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisibile con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.

Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia, en la cual exista un vínculo de indivisibilidad entre las partes, debe dirigirse contra todas; que al no ser emplazadas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

De acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 0030-2017-SEEN-0294, de fecha 28 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici